

Santiago, siete de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos tercero a quinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que se interpuso acción constitucional de protección en contra de la Dirección General del Personal de la Armada, por haber dictado la Resolución D.G.P.A. Exenta N° 10.000/7447, de 26 de noviembre de 2020 a través de la cual se requiere a los actores el reintegro de haberes y remisión de antecedentes a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional por sumas adeudadas, sumas que habrían sido determinadas en una auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

Alegaron no haber sido parte del procedimiento de auditoría, por lo que ahora se les ordena la restitución de un monto por servicios académicos que no se habrían prestado, sin haber tenido oportunidad alguna de defenderse.

**Segundo:** Que se decidió por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por medio de la sentencia dictada con fecha veintiséis de enero del año en curso, rechazar la acción interpuesta al estimar que el acto que causa agravio a los actores es, en realidad, el informe de la Contraloría General de la República sobre auditoría, y que éste no fue recurrido en autos. De esta forma,



consideró, la Corte de Apelaciones, que la autoridad en contra de la cual se interpuso la acción únicamente se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por Contraloría, sin apreciar ilegalidad o arbitrariedad en su actuar.

**Tercero:** Que en contra de dicha sentencia el actor interpuso recurso de apelación, manifestando que el objetivo de su recurso no es resolver la procedencia o improcedencia de la devolución de haberes, sino que se deje sin efecto el requerimiento de pago cursado, otorgándole a los recurrentes una instancia para ejercer el derecho a defensa.

**Cuarto:** Que consta de los antecedentes de la causa, en particular del informe evacuado por la recurrida, que los actores sólo tomaron conocimiento de la auditoría cuando fueron requeridos de pago, debido a que fue la autoridad la que se comunicó e informó a Contraloría General de la República, aduciendo que no tenía obligación alguna de notificar al personal afectado del procedimiento de auditoría iniciado por el ente contralor, ya que el destinatario de aquel era la institución, en calidad de servicio auditado.

**Quinto:** Que es preciso tener presente el contenido del artículo 67 de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, el que dispone que solo el contralor tiene la facultad de ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los



funcionarios, en las condiciones que él determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente, a través de un procedimiento en el que los funcionarios afectados podrán interponer una solicitud de condonación o descuento en cuotas según lo previsto en el inciso cuarto del artículo referido, considerando, especialmente, su buena o mala fe.

**Sexto:** Que queda en evidencia, entonces, que si se determina por la autoridad afectar los derechos de los funcionarios, ha de adoptar los resguardos necesarios en orden a respetarlos respecto de aquellos que no estaban en condiciones de conocer la improcedencia del pago que habría sido indebidamente percibido y, a su tiempo, hacer efectivas la responsabilidades en aquellos que sí se favorecieron con pleno conocimiento de ello, o fueron quienes tomaron estas decisiones ahora cuestionadas en virtud de las prerrogativas de que gozaban, a través de los mecanismos administrativos pertinentes, para decidir sobre la obligación, personal, de cada funcionario, de efectuar una restitución o no.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, al decidir la recurrida unilateralmente, sin procedimiento previa alguna, como un procedimiento administrativo sancionatorio, o un juicio de cuentas, afecta las remuneraciones de los actores y ha actuado de un modo



vulneratorio de la garantía consagrada en el artículo 19, numeral 24 de la Constitución Política de la República de a través de un acto ilegal y arbitrario.

**Octavo:** Que, en virtud de lo razonado corresponde acoger la acción deducida en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de enero de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de los funcionarios que fueron individualizados, ordenándose dejar sin efecto la Resolución D.G.P.A. Exenta N° 10.000/7447, de 26 de noviembre de 2020, debiendo devolverse a los funcionarios los dineros que hayan sido efectivamente descontados y/o pagados, debiendo llevarse previamente a cabo el debido sumario administrativo sobre los supuestos pagos en exceso, y proceder en consecuencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N°11.439-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María



Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por encontrarse con permiso y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por no estar disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a siete de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

